

PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

REGLAMENTO PARA LA
COMISION MIXTA DE ESCALAFON

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature and the initials 'C.M.'.

C O N T E N I D O

TITULO PRIMERO	3
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	
TITULO SEGUNDO	5
DE LA COMISION CENTRAL MIXTA DE ESCALAFON	
CAPITULO I	6
DE LA INTEGRACION DE LA COMISION	
CAPITULO II	6
DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE LA COMISION	
CAPITULO III	7
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LA COMISION	
TITULO TERCERO	9
DE LAS COMISIONES AUXILIARES MIXTAS DE ESCALAFON	
CAPITULO I	9
DE LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES AUXILIARES	
CAPITULO II	9
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS COMISIONES AUXILIARES Y DE SUS REPRESENTANTES	
TITULO CUARTO	11
DE LAS VACANTES	
TITULO QUINTO	12
DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO	
TITULO SEXTO	16
DE LAS PERMUTAS Y TRANSFERENCIAS	
TITULO SEPTIMO	16
DE LAS INCONFORMIDADES	
TITULO OCTAVO	17
DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS DE LOS REPRESENTANTES DE LA COMISION CENTRAL Y AUXILIARES	
ARTICULOS TRANSITORIOS	18

REGLAMENTO PARA LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1.

De conformidad con lo dispuesto por el Titulo tercerm de la ley federal de trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional, el Titulo noveno de las condiciones generales de trabajo de Promocionistas para la Asistencia Pública y por acuerdo entre la Institución y el Sindicato, se expide el presente reglamento para la comisión mixta de escalafón en el trabajo de Promocionistas para la Asistencia Pública

Articulo 2.

Tiene como objetivo, reglamentar en forma detallada, la creación, organización y funcionamiento de una comisión integrada por representantes de la institución y del Sindicato, que fije las bases para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las pautas, tomando en consideración los lineamientos establecidos por la ley federal de los trabajadores al servicio del estado, las condiciones gubernativas de trabajo para los trabajadores de Promocionistas para la Asistencia Pública, y este reglamento.

Articulo 3.

En la institución existirá un sistema nacional de escalafón, formado por grupos, ramas de actividad y puestos, regido por las Comisiones Central y Auxiliares que se requieran con la competencia que les concede el presente reglamento y la jurisdicción que la señala de acuerdo a la estructura de organización autorizada por la institución, considerando en su caso como unidad mínima escalafonaria el área de trabajo correspondiente, a juicio de la Comisión Central.
Por el ámbito en que se rijan los escalafones, en los términos de este reglamento podrán clasificarse en:

- I. De institución: Aquel que se refiere a toda la estructura orgánica de la misma, independientemente de la ubicación geográfica de sus centros de trabajo o de sus áreas específicas de competencia.
- II. Regional: Aquel que se refiere a un ámbito geográfico de trabajo delimitado dentro de la amplitud de su jurisdicción operativa, en orden a exigencias especiales de regulación administrativa, y
- III. De Lugar: Aquel que se refiere a la circunscripción geográfica en que se prestan los servicios.

Articulo 4.

Los diversos conceptos técnicos que se utilicen en el sistema escalafonario tendrán las siguientes acepciones o connotaciones:

- I. **Adecuación:** Es la ubicación de la unidad administrativa dentro de la institución en que el trabajador preste sus servicios.
- II. **Antigüedad en la institución:** El tiempo de servicios prestados a la institución dentro de la relación de trabajo computable para efectos escalafonarios.
- III. **Antigüedad en la institución:** Tiempo transcurrido desde que un trabajador paso a ocupar como titular el puesto en forma definitiva.
- IV. **Aptitud:** Disposición natural o adquirida que comprende la suma de facultades físicas y mentales que se traducen en inclinación, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.
- V. **Área de trabajo:** Ubicación dentro de la estructura de la institución.
- VI. **Ascenso:** La promoción para ocupar un puesto de mayor categoría, responsabilidad y sueldo.

- VII. Asistencia y Puntualidad: El grado de cumplimiento a los días y horas que constituyen la jornada de trabajo.
- VIII. Cambio: Es el movimiento del trabajador a otro puesto o plaza del mismo nivel de valoración conforme a los tabuladores de sueldos autorizados;
- IX. Catálogo de Puestos: Documento donde se contempla el universo de puestos de la institución, el cual está integrado por grupos, ramas y puestos, con especificación de los que son de base y los que son de confianza;
- X. Centro de Trabajo: Área en que físicamente se prestan los servicios;
- XI. Compromisos: El grado o medida que posee el trabajador del acervo de principios ideológicos y prácticos que se requieren para el desempeño de un puesto;
- XII. Descripción: El grado de apego y respeto a las normas de carácter administrativo y jurídico;
- XIII. El Sindicato: Al Sindicato Nacional de Trabajadores de Profesiones para la Asistencia Pública;
- XIV. El Reglamento: Al presente Reglamento de Escalafón;
- XV. El Trabajador: A la persona que presta sus servicios en la institución clasificada como de base por la ley y al catálogo de puestos;
- XVI. Escalafón: Es el sistema organizado en la institución, para efectuar las promociones y permutas de los trabajadores conforme a las normas establecidas en este Reglamento;
- XVII. Experiencia: Es la suma de conocimientos adquiridos por un trabajador en el desempeño de uno o varios puestos;
- XVIII. Grupo: Es el conjunto de ramas escalafonadas conforme a la estructura de organización autorizada;
- XIX. La Comisión Central: A la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, siendo el organismo encargado de cumplir y vigilar las disposiciones que contiene el presente Reglamento;
- XX. La Institución: A Profesiones para la Asistencia Pública;
- XXI. La Ley: A la Ley Reglamentaria de la Tracción XIII Bis del apartado "B" del artículo 123 Constitucional;
- XXII. Las Condiciones: A las condiciones generales del trabajo para los trabajadores de Profesiones para la Asistencia Pública;
- XXIII. La Comisión Auxiliar: A la Comisión Regional Mixta de Escalafón, encargada de cumplir y vigilar las disposiciones del presente Reglamento en las áreas de competencia que determine la Comisión Central;
- XXIV. Lugar: A la población en que el trabajador labora, abarcando la circunscripción geográfica de las áreas metropolitanas, aun cuando incluyan dos o más poblaciones en una o dos entidades federativas;
- XXV. Permuta: Es el cambio de plaza entre trabajadores de puesto similar, cuando el sueldo de ambos se encuentra dentro del tabulador correspondiente;
- XXVI. Plaza: Número de veces en se reple un puesto;
- XXVII. Programa: Descripción de las funciones a desarrollar por la persona que ocupa el puesto, así como los requisitos indispensables para su desempeño que establece la institución;
- XXVIII. Puesto: A la unidad laboral impersonal constituida por el conjunto de tareas, atribuciones, responsabilidades y requisitos de ocupación;
- XXIX. Rama Escalafonaria: A la agrupación de los diversos puestos, que conforme a la estructura de organización autorizada se integran en una misma área y lugar de trabajo;
- XXX. Nivel: Es la ubicación de uno o varios puestos dentro de un mismo rango de valoración conforme a los tabuladores de sueldos autorizados;
- XXXI. Tabulador de Sueldos: Son los rangos de sueldos que para los diversos niveles, tiene autorizada la institución en cada lugar;
- XXXII. Transferencia: El traslado del trabajador a otra área de responsabilidad, conservando su categoría y remuneración; y

XXXIII. Vacante: Es la plaza del puesto de base sin titular, por cualquiera de las causas que se señalan en las condiciones.

Artículo 5. La institución proporcionará a las Comisiones Central y Auxiliares los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

Artículo 6. Las resoluciones de las Comisiones Central y Auxiliares obligarán por igual a la institución, al Sindicato y a los trabajadores.

Artículo 7. El derecho a participar en el escalafón, corresponde a los trabajadores de base sindicalizados con un mínimo de seis meses de antigüedad en su puesto, dentro del nivel inmediato inferior a la plaza vacante en la misma rama escalafonaria, en los términos establecidos por este Reglamento

Artículo 8. Los trabajadores que siendo titular de una plaza de base o halla pasado con licencia o sin ella, a un cargo de confianza, al causar baja en la plaza de confianza, tendrá derecho a regresar a su plaza de base original

Artículo 8.Bis Para el cumplimiento del objetivo del Reglamento se crea:
I. La Comisión Central Mixta de Escalafón; y
II. Las Comisiones Auxiliares Mixtas de Escalafón.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISION CENTRAL MIXTA DE ESCALAFON

Artículo 9.

La Comisión Central será el organismo integrado por representantes de la Institución y del Sindicato, que, mediante un sistema organizado, se invocará a la realización del proceso para la determinación de las promociones por ascenso de los trabajadores de base y a la autorización de las mismas.

Artículo 10.

La Comisión Central estará integrada por tres representantes de la Institución y tres representantes del Sindicato, con sus correspondientes suplentes, los integrantes, tendrán iguales derechos y obligaciones en cuanto a las funciones que les correspondan.

CAPITULO I

De la Integración de la Comisión

Artículo 11.

La designación de los representantes, y sus respectivos suplentes quedará a cargo, en el caso de la Institución, de la Dirección Administrativa, o en su defecto, por la Subdirección de Recursos Humanos, y en el caso del Sindicato del Comité Ejecutivo Nacional y su duración en el cargo será la que los mismos determinen, teniendo la facultad de renovarlos libremente; todos los integrantes deberán ser trabajadores de la Institución.

Artículo 12.

Las sesiones de la Comisión Central serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias podrán celebrarse con un mínimo de dos representantes por cada parte; las sesiones extraordinarias se integrarán con la totalidad de los representantes de las dos partes, es decir, Institución y Sindicato. En las sesiones ordinarias las resoluciones serán válidas por mayoría de votos. Para que sean válidas las resoluciones en las sesiones extraordinarias, se requerirá el voto de las tres partes de los representantes. Los acuerdos serán firmados por todos los representantes.

CAPITULO II

De las Funciones y Facultades de la Comisión

Artículo 13.

- I. Son funciones y facultades de la Comisión:
 - 1. Exponer el Reglamento de Escalafón que norma sus acciones, así como dictar las reglas que estimo procedentes para su organización interna y mejor funcionamiento.
 - II. Elaborar y mantener actualizado el Escalafón Nacional que comprenderá los escalafones de base en los centros de trabajo del área metropolitana y periférica y los de los centros regionales en el interior del País, dando prioridad a las plazas existentes autorizadas por puesto en cada rama y grupo de actividad; así como los nombres de los trabajadores de base en orden descendente de antigüedad.
 - III. Conocer e investigar los puestos que quedan vacantes y los de nueva creación, que sean de carácter escalafonario, en los diversos centros de trabajo.
 - IV. Crear las Comisiones Auxiliares que se requieran para lograr el objetivo del presente Reglamento.

V. Coordinar el trabajo de las Comisiones Auxiliares; así como asegurarse del buen funcionamiento y organización de las mismas.

VI. Resolver las inconformidades que surjan con respecto al proceso escalafonario así como resolver los casos que a criterio de la Comisión Central se considere necesario conocer directamente.

VII. Estudiar, modificar y aprobar los cuestionarios a que deberán sujetarse los aspirantes a los ascensos de conformidad con los requisitos del puesto en que se produzca la vacante.

VIII. Revisar y proponer modificaciones al escalafón cuando se presenten cambios en la estructura de la institución.

IX. Vigilar que se de cumplimiento a los dictámenes que emitan en los términos del presente Reglamento.

X. Coordinar con la Comisión Central Mixta de capacitación y adiestramiento, la programación de cursos para la preparación del personal que participa en el proceso escalafonario.

XI. Cumplir sus funciones conforme a lo dispuesto en la Ley, las condiciones generales de trabajo, el presente Reglamento y las disposiciones sobre la materia.

XII. Comunicar a la Institución las resoluciones tomadas en sus sesiones, en relación a los ascensos y promociones escalafonarias de los trabajadores, a efecto de que se proceda a su cumplimiento.

XIII. Establecer el formato de convocatoria que contenga los requisitos para aplicar derechos y plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos.

XIV. Solicitar los movimientos descendentes en los casos de conclusión de ocupación de vacantes temporales o de resolución de la autoridad competente, y

XV. Atender las solicitudes de permisos que presenten los trabajadores, a través de la Comisión Auxiliar correspondiente.

CAPITULO III

De las Facultades y Obligaciones de los Representantes de la Comisión

Artículo 14.

- Son responsabilidades de los representantes:
- I. Asistir puntualmente a las sesiones.
 - II. En caso de imposibilidad de asistencia, el representante dará aviso por escrito a su suplente de la falta con un día de anticipación como mínimo.
 - III. Colaborar para que las funciones de la Comisión se desarrollen con toda normalidad sin atraso ni demora.
 - IV. Guardar discreción en los asuntos de la Comisión ó Comisiones Auxiliares.
 - V. Atender con prontitud a los trabajadores que acuden a la Comisión Central, en relación a sus solicitudes de orientación.
 - VI. Aplicar con equidad y justicia las condiciones generales de trabajo, el Reglamento y demás disposiciones.
 - VII. Informar a la Comisión, como organismo de los asuntos que sean de su competencia, sobre los resultados de las funciones de su competencia. Y
 - VIII. Estudiar y analizar previamente los asuntos a tratar en las sesiones.
- La Comisión Central designará un presidente y un vicepresidente que fungirán como conductores y moderadores de las sesiones que se celebren durante su período de vigencia. Los mencionados designaciones en todo momento recaerán en un representante de cada sector, intercambiando posiciones cada doce meses.
- Durante el tiempo que duran sus nombramientos, tendrán las siguientes responsabilidades.

Artículo 15.

Artículo 16.

- I. Convocar a los integrantes de la Comisión Central a sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias por medio de comunicaciones escritas;
- II. Conducir y dirigir como moderadores de las sesiones;
- III. Supervisar el seguimiento a las Comisiones Auxiliares sobre los acuerdos tomados y avances del programa de escalafón; y
- IV. Vigilar que se proporcione oportunamente a los nuevos integrantes de la Comisión Central

Artículo 17.

- La Comisión Central se apoyará en una oficina que encabezará un secretario integrante de aquella, con personalidad que tendrá exclusivamente funciones administrativas, las cuales son:
- I. Encargado de la administración de la Comisión dando cuenta de todos sus actos procesalmente al inicio de las sesiones;
 - II. Recopilar e integrar los antecedentes de los asuntos en trámite para acudir de la Comisión;
 - III. Registrar las inconformidades e impugnaciones, darles trámite, integrar los expedientes y dar cuenta de ellos oportunamente a la Comisión para su resolución;
 - IV. Levantar actas, transcribir los acuerdos que tome la Comisión Central, notificando a quienes deben quedar obligados a ellos, vigilar el cumplimiento de los mismos y generar la documentación que éstos requieren por orden expresa de ésta, debiendo en cada caso informar de ello;
 - V. Llevar un registro, en el que se consignen los acuerdos de la Comisión Central y la Comisión;
 - VI. Las demás que se deriven de este Reglamento y las que le asigne expresamente la Comisión;
 - VII. Solicitar en el mes de Enero de cada año el catálogo general de puestos sin vacantes.

TÍTULO TERCERO

DE LAS COMISIONES AUXILIARES MIXTAS DE ESCALAFON

Artículo 18. Las Comisiones Auxiliares son organismos complementarios y de apoyo de la Comisión Central y dependientes de la misma.

Capítulo I

De la Integración de las Comisiones Auxiliares

Artículo 19. Las Comisiones Auxiliares designarán a un presidente y un vicepresidente que cumplirán como conductores y moderadores de las sesiones que se celebren durante su período de vigencia. Las mencionadas designaciones en todo momento recaerán en un representante de cada sector, intercambiando posiciones cada doce meses. Estas Comisiones Auxiliares estarán formadas con igual número de integrantes por cada parte.

Capítulo II

De las Facultades y Obligaciones de las Comisiones Auxiliares y de sus Representantes

Artículo 20.

- I. Las Comisiones Auxiliares están obligadas a desempeñar las siguientes funciones.
 - I. Conocer e investigar los puestos que quedan vacantes y los de nueva creación que sean de carácter escalafonario, en los diversos centros de trabajo que se encuentren adscritos territorialmente a cada Comisión Auxiliar y a su vez darlas a conocer a la Comisión Central en un plazo no mayor de cinco días hábiles;
 - II. Convocar a concurso para cubrir las plazas vacantes definitivas, temporales y de nueva creación;
 - III. Señalar en la convocatoria los requisitos y plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos;
 - IV. Verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los acompañen, de acuerdo a la evaluación establecida por éste Reglamento;
 - V. Designación de sinodales para la aplicación de exámenes de capacidad, pruebas teóricas, prácticas y léxico-prácticas;
 - VI. Resolver que aspirante ocupará la vacante, tomando en consideración el procedimiento correspondiente;
 - VII. Apoyar a la Comisión Central para actualizar la lista escalafonaria de todos los trabajadores de base que integran las Comisiones Auxiliares;
 - VIII. Publicar los dictámenes que emita la Comisión Central; así como su propia resolución;
 - IX. Proporcionar orientación a los trabajadores para que estén en posibilidad de ejercer correctamente sus derechos escalafonarios;
 - X. Evaluar los factores escalafonarios oportunamente, debiendo enviar el resultado a la Comisión Central en forma periódica;
 - XI. Turnar a la Comisión Central, para su calificación y dictamen las inconformidades presentadas por los trabajadores que sientan lesionados sus derechos por las resoluciones de las propias Comisiones Auxiliares; y
 - XII. Resolver las solicitudes de permisa que presenten los trabajadores dentro de su área de competencia

Artículo 21.

Los asuntos escalatorarios de cada unidad a que hace referencia éste Reglamento, serán tratados y resueltos por los respectivos Comisiones Auxiliares. Cuando exista empate entre los integrantes de la misma, el caso se someterá a la decisión final y definitiva de la Comisión Central remitiéndole los antecedentes relativos para que esté en posibilidades de resolverse.

TITULO CUARTO

DE LAS VACANTES

Artículo 22.

Se considerarán vacantes temporales las que se produzcan por los siguientes movimientos de sus titulares y determinen la necesidad de su ocupación:

- I. Permisos y/o licencias en los términos de las condiciones generales;
- II. Caso de los efectos del nombramiento, cuando el trabajador titular del puesto haya ejercitado acción de reinstalación por considerarla injustificada durante el tiempo en que la acción sea ejercitable, ó se encuentre sujeta a resolución en el juicio laboral correspondiente;
- III. Incapacidad física ó mental; y
- IV. Suspensión jurídica de la relación laboral.

Artículo 23.

La ocupación de las vacantes temporales dará lugar a que las personas que llevan a cabo las funciones de sus titulares reobran, en un plazo no mayor de un mes, la diferencia de sueldos si se trata de puestos superiores de acuerdo a lo que establece el tabulador de sueldos.

Artículo 24.

Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de tres meses, no se moverá el escalón, la institución nombrará al trabajador que deba cubrirlo, previa evaluación, siendo necesario, en los casos de vacantes mayores de un mes, otorgar el sueldo que corresponda a la plaza vacante de que se trate.

Artículo 25.

Las vacantes temporales mayores de tres meses serán ocupadas por quienes escalación, pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfruta de la licencia en los términos de las condiciones generales regresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalón y el trabajador provisional de su última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la institución procurando esta, nombrarlo en otro puesto cuando existiere tal posibilidad.

Artículo 26.

Se consideraran vacantes definitivas las que resulten por cualquiera de los motivos siguientes:

- I. Creación de un nuevo puesto o ampliación del número de plazas que lo componen;
- II. Ascenso;
- III. Renuncia;
- IV. Jubilación;
- V. Fallecimiento;
- VI. Terminación de la relación laboral debido a incapacidad física ó mental;
- VII. Cese de los efectos del nombramiento o separación del empleo por cualquiera de las causas señaladas en el capítulo tercero de las condiciones; y
- VIII. Las demás que por su carácter sean consideradas como definitivas.

Artículo 28. Bis

Las plazas de última categoría de nueva creación a las disponibles en cada grupo, una vez cerrados los escalones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieron, y previo estudio realizado por la institución, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas por partes iguales y los aspirantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señala el organismo.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO

Artículo 27.

La Institución pondrá a disposición de la Comisión Central o Comisiones Auxiliares correspondientes dentro de los diez días hábiles siguientes a que se genere la vacante, la relación de plazas a ocupar en los puestos de su jurisdicción, a efecto de que se realice la convocatoria necesaria para que se eleven a cabo los concursos.

Artículo 28.

La Comisión Central o Comisiones Auxiliares correspondientes deberán boletinar las vacantes a través de los siguientes medios:

- I. Circulares.
- II. Avisos, y
- III. Publicaciones en los tableros.

Artículo 29.

Los avisos a que se refiere el artículo anterior se expedirán a más tardar en tres días hábiles después de que sea recibida la notificación de vacantes, en ellos se convocará a concurso y se consignarán los datos siguientes:

- I. Número de comunicado;
 - II. Fecha de comunicado;
 - III. El puesto, especificando si la vacante es temporal o definitiva;
 - IV. Sueldo base del puesto según tabulador;
 - V. Adscripción centro de trabajo y área de trabajo;
 - VI. Días de trabajo y horario;
 - VII. Requerimientos de puesto según profesograma;
 - VIII. Puestos que podrán concursar;
 - IX. Plazo para inscribirse al concurso, y
 - X. Fecha del concurso.
- Los formatos de solicitud de participación en el concurso, para ser llenados por los trabajadores se encontrarán en los centros de trabajo, o en el lugar que las Comisiones Auxiliares determinen.

Artículo 30.

Los trabajadores de base que se consideren con derechos escalafonarios y aspiren al ascenso, deberán inscribirse en la Comisión Central o Comisiones Auxiliares respectivas, dentro del término de tres días hábiles, después de la publicación de la convocatoria.

La omisión de este requisito, determinará que el trabajador renuncie al derecho de concursar, sin que por este motivo, pierda opciones para participar en los concursos posteriores.

Artículo 31.

Para participar en los concursos que se efectúan para cubrir las vacantes definitivas y las plazas de nueva creación en los puestos de base, sólo se tomarán en cuenta a los trabajadores que cuenten con un mínimo de seis meses en el puesto de la categoría inmediata inferior no computándose el tiempo que el trabajador no haya trabajado por fallas de asistencia o por suspensión legal de la relación laboral. Dichos concursos se celebrarán dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de las inscripciones.

Además de la antigüedad, serán tomadas en cuenta las siguientes condiciones sin que exista entre ellas orden de prelación o de prioridad sino considerándose en conjunto y sin que tengan mayor rango o jerarquía que otra, debiendo la Comisión Central en cada caso particular considerar el aspecto que más importe en orden a la naturaleza del trabajo a desempeñar.

I. Evaluación técnica del desempeño en el puesto actual conjuntamente con el trabajador, examinando los siguientes factores:

Artículo 32.

- I. Los factores de calificación se acreditarán con:
 - a) Los conocimientos y documentos oficiales que den fe de haber concluido una profesión, subprofesión u oficio, o cursos de capacitación, con apego a los requerimientos académicos correspondientes;
 - b) Conprobación del aprovechamiento y asistencia a los cursos de capacitación impartidos por la Institución, y
 - c) A través de los exámenes.
- II. La aptitud y eficiencia:
 - a) Tomando en cuenta la cantidad y calidad de trabajo en el cumplimiento de la labor encomendada, así como la técnica y organización utilizadas en el trabajo;
 - b) Mediante la evaluación de los resultados obtenidos por el trabajador en un semestre y aceptados mediante firma por éste, y
 - c) Considerando la práctica previa en trabajo relacionado directamente con el puesto a ocupar, o labores similares.
- III. Puntualidad y disciplina:
 - a) Mediante el informe que se proporcione a la Comisión Central o Comisiones Auxiliares correspondientes respecto de sanciones administrativas, notas de reconocimiento, etc; que se hubieran registrado;
 - b) Por lo que se refiere a la evaluación de la disciplina, la Comisión Central o las Comisiones Auxiliares quedan facultadas para revisar los elementos aportados para dicha evaluación, la que podrá proceder también a petición del trabajador interesado.

Los factores de calificación se acreditarán con:

- I. Los conocimientos:

a) A través de títulos certificados y documentos oficiales que den fe de haber concluido una profesión, subprofesión u oficio, o cursos de capacitación, con apego a los requerimientos académicos correspondientes;

b) Conprobación del aprovechamiento y asistencia a los cursos de capacitación impartidos por la Institución, y

c) A través de los exámenes.

II. La aptitud y eficiencia:

a) Tomando en cuenta la cantidad y calidad de trabajo en el cumplimiento de la labor encomendada, así como la técnica y organización utilizadas en el

trabajo;

b) Mediante la evaluación de los resultados obtenidos por el trabajador en un semestre y aceptados mediante firma por éste, y

c) Considerando la práctica previa en trabajo relacionado directamente con el puesto a ocupar, o labores similares.

III. Puntualidad y disciplina:

a) Mediante el informe que se proporcione a la Comisión Central o Comisiones Auxiliares correspondientes respecto de sanciones administrativas, notas de reconocimiento, etc; que se hubieran registrado;

b) Por lo que se refiere a la evaluación de la disciplina, la Comisión Central o las Comisiones Auxiliares quedan facultadas para revisar los elementos aportados para dicha evaluación, la que podrá proceder también a petición del trabajador interesado.

Artículo 33.

Los temas de las pruebas que se impondrán a los aspirantes deberán ser elaborados por la Comisión Central y versar sobre cuestiones teórico-prácticas, de los puestos que se pretenden cubrir, los exámenes de capacidad y pruebas de aptitudes podrán ser públicos y en todas las instancias, a solicitud de las Comisiones Auxiliares respectivas.

Artículo 34.

Las Comisiones Auxiliares designarán sinodales para la aplicación de exámenes de capacidad, y pruebas técnicas-prácticas a efecto de seleccionar los dos mejores candidatos que se propondrán a la Institución, de los cuales se elegirá al trabajador que ocupará la vacante. Si éstas no presentaran candidato alguno, la Institución queda facultada para contratar el que juzgue conveniente.

Artículo 35.

Cuando en un concurso escalafonario el candidato con derecho a ocupar la plaza vacante no cubriera los requerimientos de la misma, se procederá de la siguiente manera:

- I. Se considerarán como candidatos aquellos trabajadores que hubieren solicitado su cambio a esa misma rama escalafonaria y los trabajadores de la categoría inferior de la misma; y
- II. De no encontrar candidatos viables bajo las normas establecidas, podrán concursar todos los trabajadores adscritos al grupo al que pertenece el puesto vacante en cuestión, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 36.

Con el propósito de preservar la carrera institucional, los trabajadores de base serán tomados en cuenta por la organización para la cobertura de vacantes de puestos de confianza, cuando un trabajador alcance a ocupar un puesto que representa el tope escalafonario de base y el siguiente ascenso sea a un puesto de confianza, la ocupación de éste último deberá ser sujeto a concurso convocado por la Comisión Auxiliar.

Artículo 37.

Las resoluciones emitidas por la Comisión Central o Comisiones Auxiliares contendrán:

- I. Órgano que la emite;
- II. Número de resolución;
- III. Número de la convocatoria que la originó;
- IV. Nombre del puesto, dependencia, lugar y centro de trabajo;
- V. Días de trabajo y horario;
- VI. Causas que originaron la vacante;
- VII. Nombre, registro y puesto del trabajador que ocupará la vacante ó el de ambos permuatantes en su caso;
- VIII. El carácter provisional ó definitivo de ocupación del puesto;
- IX. Fecha de resolución; y
- X. Firma de los integrantes de la Comisión Central ó Comisión Auxiliar respectiva.

Dichas resoluciones cuando sean emitidas por las Comisiones Auxiliares, deberán bolbolarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la terminación del concurso.

Artículo 38.

En caso de inconstitucionalidad de la parte interesada, la vacante será cubierta temporalmente por el asignado hasta en tanto no sea resuelta en definitiva.

Artículo 39.

Los puestos vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, pero en igualdad de circunstancias, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. Si hubiere más de una persona que llene las mismas condiciones de capacidad y dedicación e igualdad de categoría se escogerá como candidato a quien tenga mayor antigüedad;
- II. Si hubiere más de una persona en igualdad de capacidad y dedicación, puesto y antigüedad, se otorgará el puesto vacante a quien este sindicalizado del que no lo es, y en su caso, el trabajador que acredite ser la única fuente de sostenimiento de su familia; y
- III. En igualdad de condiciones, se preferirá a quien tenga mejor disciplina y puntualidad.

**TITULO SEXTO
DE LAS PERMUTAS Y TRANSFERENCIAS**

ARTICULO 40.

El trabajador tendrá derecho a solicitar la permuta de la plaza de la que sea titular siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que el permuatante desempeñe igual puesto al que solicita con el carácter de titular y se encuentre en ejercicio de sus funciones;
- II. Que acompañe a su solicitud la opinión del titular del área de su adscripción; y
- III. Que no haya iniciado trámite por los cuales pueda generarse una vacante.

ARTICULO 41.

La solicitud de permuta deberá dirigirse y entregarse a la Comisión Central ó Comisión Auxiliar correspondiente y contendrá los datos siguientes del solicitante:

- I. Nombre y número del empleado;
- II. Días de trabajo y horario;
- III. Nombre del puesto;
- IV. Dependencia;
- V. Adscripción o centro de trabajo al que pretende cambiarse;
- VI. Opinión por escrito del titular del área de adscripción actual y del representante sindical respectivo; y
- VII. Firma del solicitante.

ARTICULO 42.

La permuta requerirá de la aceptación por escrito de la institución y de la expresa conformidad de los trabajadores interesados.

ARTICULO 43.

Ningún trabajador que haya efectuado una permuta podrá concertar otra antes de un año a partir de la fecha de toma de posesión de su último puesto.

ARTICULO 44.

Si la permuta implica cambio de lugar, los gastos que en su caso origine dicho cambio, correrán por cuenta de los trabajadores que la solicitan.

ARTICULO 45.

El trabajador tendrá derecho a solicitar la transferencia de plaza de la que sea titular a otro puesto que tenga características similares siempre que cumpla con los requisitos señalados en los incisos II y III del artículo 40 de este Reglamento.

TITULO SEPTIMO
DE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 46. El trabajador interesado, la institución ó el sindicato, podrán inconformarse contra las resoluciones de la Comisión Central o Comisión Auxiliar respectiva cuando a su juicio se haya violado el presente reglamento, manifestando por escrito la anomalía, dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de la resolución.

ARTICULO 47. La Comisión Auxiliar respectiva deberá remitir a la Comisión Central el escrito de la inconformidad y sus anexos, así como las pruebas ofrecidas y los antecedentes del asunto, a fin de que ésta resuelva en los próximos quince días a partir de que se de entrada a la inconformidad.

ARTICULO 48. La institución, el Sindicato y los trabajadores que participen en un procedimiento escalonamiento, podrán recusar a cualquiera de los integrantes de la Comisión Central o Comisión Auxiliar respectiva, cuando concurre alguna de las causas siguientes.

- I. Que la persona recusada sea cónyuge ó tenga parentesco por afinidad o por consanguinidad con alguno de los concursantes; y
- II. Que la persona recusada este participando como aspirante a la plaza sujeta a concurso.

ARTICULO 49. El escrito de recusación deberá presentarse en el término señalado en la convocatoria respectiva, acompañado de las pruebas correspondientes.

ARTICULO 50. Las recusaciones serán estudiadas por la Comisión Central o Comisión Auxiliar respectiva, el recusado, podrá aportar todas las pruebas que estime convenientes; la Comisión Central o la Comisión Auxiliar respectiva resolverá, a la vista de estas pruebas sobre la procedencia o improcedencia de la recusación.
En su caso solicitará la participación del suplente correspondiente.

TITULO OCTAVO

DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS DE LOS REPRESENTANTES DE LA COMISION CENTRAL Y AUXILIARES

ARTICULO 51. Los representantes de la Comisión o Comisiones Auxiliares que deseen participar en un concurso para un ascenso deberán excusarse de participar como integrante de su respectiva Comisión Auxiliar por el concurso mencionado, de no hacerlo ó de incurrir en los supuestos señalados, serán relevados de la Comisión Central o Comisiones Auxiliares en forma definitiva.

ARTICULO 52.

Los representantes de la Comisión Central y de las Comisiones Auxiliares incurrirán en responsabilidades durante el ejercicio de sus funciones por:

- I. Negligencia en la atención y despacho de los asuntos encomendados a su competencia;
- II. Impuntualidad o falta de asistencia no justificada a las sesiones que sean citados
- III. Dolo en la resolución de los asuntos en que intervengan.
- IV. Falta de discreción en el manejo de los asuntos a su cargo. Y
- V. Las demás que a juicio de la Comisión se consideren como tales.

ARTICULO 53.

El representante(s) de la Comisión Central o Comisión Auxiliar que incurran en los hechos a que se refiere el artículo anterior, serán sancionados en los términos siguientes:

- I. La falta de asistencia no justificada a las sesiones, aminorará una amonestación escrita, la repetición de la falta por tres veces consecutivas, disminuirá la remuneración del cargo.
- II. La negligencia en la atención y despacho de los asuntos, aminorará las mismas sanciones que se indican en el párrafo anterior. Y
- III. La mala fe, el dolo, la falta de discreción y en general cualquier conducta indebida, previa comprobación, aminorará que se solicite al representante su inmediata separación, con incapacidad definitiva para volver a ocupar el cargo correspondiente con independencia de las acciones que legalmente procedan en su contra.

ARTICULOS TRANSITORIOS


ARTICULO PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de registro en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje


ARTICULO SEGUNDO: En tanto no se integren las Comisiones Auxiliares Mixtas de Escalafón, continuarán aplicándose las normas y procedimientos existentes, previa consulta con la Comisión Central.

ARTICULO TERCERO: Este reglamento se revisará y actualizará en forma ordinaria anualmente, en atención a las resoluciones y acuerdos tomados por la Comisión Central y en forma extraordinaria cuando institución o Sindicato lo juzguen conveniente, con objeto de adecuar los sistemas escalafonarios.

ARTICULO CUARTO: En lo no previsto por este reglamento, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad

ARTICULO QUINTO: La comisión tendrá sus oficinas en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el domicilio que le sea asignado por la institución


Lic. Rafael Martínez
Director Administrativo
Autorizado


Lic. Carlos Marcos Cuba
Secretario General del S.N.T.P.
Vo Bu


Lic. Rafael Cuba Jasso
Subdirector de Recursos Humanos
Tresglo

